

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000916 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, determinándose que a la fecha algunas de las empresas no han dado cumplimiento a esta obligación.

Con base en lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 000354 del 28 de junio de 2011, donde, respecto al tema en mención, se señalaron las siguientes consideraciones:

“ ...

Finalmente, en el análisis de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto, artículo primero del Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009¹, las obligaciones impuestas por la Corporación en dichos incisos no hacen alusión únicamente a los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales, sino a todos los residuos como, aceites usados, estopas, tubos de lámparas fluorescentes, envases de productos químicos utilizados en el laboratorio de control de calidad del acueducto, canecas de pintura, thinner, grasas, baterías y otros productos para los cuales se requiera un adecuado manejo y disposición, que son considerados como residuos peligrosos.

La empresa PIMSA entregó a la CRA, mediante documento radicado con No. 4557 del 23 de junio de 2009, los resultados de la caracterización de los vertimientos líquidos y lodos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que no se entiende las razones por las cuales, dentro del recurso interpuesto, se hace referencia a los lodos provenientes del acueducto, si estos no son los aludidos en los requerimientos.

Ahora si bien es cierto que en los resultados que se entregaron en el documento radicado con No. 4557 del 23 de junio de 2009, donde observaron valores de los metales que se encontraban por debajo del límite permisible por la norma, también lo es que en los estudios entregados a la Corporación en documento radicado con No. 5350 del 6 de julio de 2010, los valores mostrados en tal estudio se encuentra fuera del límite permitido por el Decreto 4741 del 2005, en el anexo III, como se muestra a continuación.

Análisis de los lodos de la laguna de maduración

Parámetro	Und.	Muestra 1	Muestra 2	Muestra 3	Muestra 4	Muestra 5	Muestra 6
pH	U	7,49	7,52	8,02	8,28	8,02	8,28
Arsénico	mg/Kg	16,95	10,99	14,97	5,999	14,00	16,00
Cromo Total	mg/Kg	872,64	216,99	181,219	55,032	940,890	368,14
Plata	mg/Kg	<0,040	<0,040	<0,040	4,790	<0,040	4,820
Plomo	mg/Kg	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10
Cromo Hex	mg/Kg	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001
Cobre	mg/Kg	<0,126	<0,126	<0,126	<0,126	<0,126	<0,126
Níquel	mg/Kg	<0,06	<0,06	<0,06	<0,06	<0,06	<0,06

¹Con relación a las obligaciones impuestas en los incisos cuarto, quinto y sexto, que hacen referencia al tema de los residuos peligrosos Decreto 4741 de 2005, las cuales son:

- Registrarse ante la CRA, como generador de residuos o desechos peligrosos en cumplimiento de lo establecido en artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, diligenciando el formulario de la página Web de la entidad www.crautonomia.gov.co, para lo cual cuenta con el plazo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.
- Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 4741 de 2005, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 del capítulo III (Decreto 4741 de 2005) referente a las obligaciones del generador de los residuos sólidos, las cuales estrarán apropiadamente documentadas en Plan de Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL desarrollado por la empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000916 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.

Mercurio	mg/Kg	<0,00088	<0,00088	<0,00088	<0,00088	<0,00088	<0,00088
----------	-------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se debe confirmar los incisos cuarto, quinto y sexto de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 1244 del 15 de diciembre de 2009, además la empresa debe disponer de manera adecuada los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante una empresa especializada y no deben ser utilizados en jardinería ni darle usos agrícola. ...”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000916 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.

ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.**, con NIT No. 860.076.008 - 5 y ubicada en el Kilómetro 3 vía Malambo - Sabanagrande, representada legalmente por el señor Alfredo Caballero Villa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000916 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL
MALAMBO PIMSA S.A.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, **el concepto Técnico N°00354 del 28 de Junio de 2011**, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

05 SET. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

CT. 35428/06/11

Exp. 0802 - 038

Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA

Vo.Bo. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.

JSO